

Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

HOY JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

11001400306620190191700

E. S. S.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS -EN LIQUIDACION COONALRECAUDO EN CONTRA DE RAUL ARANGO VASQUEZ. Rad. 2019-01917-00

Cordial saludo. JOSE DAVID PULIDO DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.024.470.594 de Bogotá D.C., Abogado identificado profesionalmente con la T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J., actuando en calidad de *curador ad litem* y de conformidad con el artículo 96 del C.G.P., me permito muy comedidamente dar contestación a la demanda y en los términos que se siguen:

A. Respecto de los hechos:

Al hecho primero: Es cierto. Así se lee presuntamente del pagare.

Al hecho segundo: Es cierto. Así mismo se desprende de pagare base de ejecución.

Al hecho tercero: No me consta pues de la demanda y el traslado que se me corrió no aparece ningún medio probatorio que dé al traste con la afirmación.

Al hecho cuarto: No me consta. De ninguno de los medios probatorio allegados con el traslado se desprende que dicha afirmación sea cierta.

Al hecho quinto: No me consta.

Al hecho sexto: Es cierto así se desprende del titulo base de ejecución.

Al hecho séptimo: Es cierto así se desprende del titulo base de ejecución.

Al hecho octavo: NO es un hecho. Es una precision legal.

Al hecho noveno: No es un hecho. Es una previsión legal.

Al hecho decimo: Es cierto según se despren del poder adjunto.

B. Frente a las pretensiones:

A la primera pretensión: aunque ya es un hecho consumado, me opongo a que se ordene seguir adelante la ejecución y dada la prescripción de la obligación.

A la segunda pretensión: me opongo a que se materialice la misma y dada la prescripción de la obligación.

A la tercera pretensión: me opongo a que se materialice la misma y dada la prescripción de la obligación.

A la cuarta pretensión: me opongo a que se materialice la misma y dada la prescripción de la obligación.

C. Excepciones de merito:

Como excepción de merito me permito formular la prescripción extintiva de la obligación y como quiera que, según se verifica del folio 2 del expediente o en el archivo digital, folio 3, respecto del pagare 1-169466, titulo base de ejecución y su contenido, el mismo fue suscrito por el demandado el día **18 de abril de 2011** y con el animo que de que la obligara en el contenido se pagara en un plazo igual a 60 meses o 5 años que es lo mismo, **desde el día 30 de Junio de 2011**, plazo el cual se traduce en que dicha obligación debió saldarse **día 01 de agosto de 2016**.

No obstante lo anterior, del hecho 3 de la demanda, se indica que el demandado cancelo la suma de \$137.340.00 lo que equivale a 2 cuotas, es decir, pago desde el día 30 de junio de 2011 y hasta el día 01 de octubre de 2011, momento en el cual de conformidad con la cláusula aceleratorio del pagare, la obligación se hacía exigible de manera total:

En caso de mora, sin perjuicio de las acciones legales del acreedor pagare(mos) la tasa máxima legal permitida.
Extinguido el plazo se hará exigible la totalidad de la obligación insoluta así sea por la vía jurídica, en cuyos eventos serán a cargo de los suscritos, los gastos y costas que ocasionare la cobranza, así como los honorarios profesionales de abogado y costas del proceso, para garantizar el cumplimiento de la anterior obligación en la forma y plazo pactados me(nos) socio(amos) a lo estipulado en la Legislación Cooperativa vigente aprobada mediante la ley 79 del 23 de Diciembre de 1968 y en concordancia con el Código Sustantivo del Trabajo en igual forma autorizo(amos) al señor pagador o tesorero de POLICIA NACIONAL (PT) para que en caso de mi (nuestro) Fallecimiento, o retiro temporal o definitivo de la empresa con las prestaciones, indemnizaciones laborales, bonificaciones, sueldos y/o comisiones, se descuente el total de la obligación pendiente de acuerdo con la Ley y aceptando lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

Entonces bien, de conformidad con la cláusula aclaratoria, la obligación era exigible desde el día 05 de octubre de 2011, fecha en la cual, se debe empezar a tomar como termino inicial para la prescripción extintiva, los tres (3) años de que trata el artículo 2529 del Código Civil, para que, el día **06 de octubre de 2014** se configurara materialmente esta. Ahora bien, aun cuando se quisiera decir que le pagare tenía una vigencia equivalente a las 60 cuotas, o lo que es lo mismo los 5 años a que equivalen las 60 cuotas, y a partir de ese momento, es decir del ultimo día de plazo para la última cuota, se debe contar los términos para la prescripción extintiva, tenemos que la mismas e configuraría igual y de la forma que se sigue: **Fecha de suscripción del pagare:** 18 de abril de 2011 – **Fecha de vigencia del plazo de amortización:** 01 de Julio de 2016 – **Fecha de materialización de prescripción extintiva:** 02 de Julio de 2019. **Fecha de radicación de la demanda:** 25 de octubre de 2019.

Entonces bien, si la demanda fue radicada el día 25 de octubre de 2019, esto es, 4 meses y 25 días posteriores del vencimiento del plazo máximo del titulo base de ejecución, dicha demanda habría rebosado en cuatro meses los términos que prescriben los artículos 784 Nral. 10 y 789 del Cod. De Com y en concordancia con el artículo 95 del C.G.P, incluso si se validara el ultimo contenido de términos a partir de la fecha de vencimiento de la obligación desde su cuota 60; no se diga entonces cual habría sido el termino desde la fecha de la primera mora

SISTEMA DE VOTACION

SISTEMA DE VOTACION

CONSULTA

CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001400306620190191700

Fecha de consulta:

2022-06-15 11:27:24-14

Fecha de replicación de datos:

2022-06-15 11:08:49-09

2018-11-29

Proceso Nro.:

Asamblea Regional en 2018-11-29 11:08:49

2018-11-29

2018-11-29

2018-11-29

2018-11-29

Año Nro.:

2018-11-29

2018-11-29

Asamblea Regional:

2018-11-29

2018-11-29

Replicación de Datos:

Asamblea Regional en Proceso Nro. en 2018-11-29 11:08:49

2018-11-29

2018-11-29

2018-11-29

Entocns bien por donde quiera que se analice el fenomeno prescrpciotivo, sea desde la primeramora o desde la fecha de la ultima cuota, la demanda a la fecha de pesentacion de la misma, venia con la obligacion prescrita, lo cual, constituye una excepcion de fondo que ataca el derecho reclamado. Por lo aterior dicho le solicito señor(a) Juez acoger favorablemente la excepcion de prescrpcion planetada y en su lugar se ordene revocar el mandamiento de pago y condenar al ejecutante a las costas y agencias en derecho.

Pára todos los efectos de notificacion recibire la mismas en la direccion Carrera 71 Nro. 60-68 Sur interior 34 Conjunto Residencial Balmoral II Nueva Etapa en la ciudad de Bogota D.C y/o al correo electronico jdpulidod@hotmail.com

Del(a) señor(a) Juez:



JOSE DAVID PULIDO DAVILA
C.C. 1.024.470.594 de Bta
T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J.

CONOESTACION DEMANDA 2019-1917-00

JOSE DAVID PULIDO DAVILA <jdpulidod@hotmail.com>

Jue 15/09/2022 11:37

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ortizhoy@gmail.com
<ortizhoy@gmail.com>; abgortizhoy@gmail.com <abgortizhoy@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (553 KB)

CONTESTACION DEMANDA 2019-1917-00 EXCEPCIONES DE FONDO.pdf;

Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

HOY JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

11001400306620190191700

E.

S.

S.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS –EN LIQUIDACION COONALRECAUDO EN
CONTRA DE RAUL ARANGO VASQUEZ. Rad. 2019- 01917-00

Cordial saludo. JOSE DAVID PULIDO DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.024.470.594 de Bogotá D.C., Abogado identificado profesionalmente con la T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J., actuando en calidad de *curador ad litem* y de conformidad con el artículo 96 del C.G.P., me permito muy comedidamente dar contestación a la demanda y en los términos que se siguen:

JOSE DAVID PULIDO DAVILA
ABOGADO.

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD

- RESPUESTA:**
- ☒ 1. Se ha leído y comprendido el contenido del presente documento.
 - ☐ 2. Se ha leído y comprendido el contenido del presente documento.
 - ☐ 3. Se ha leído y comprendido el contenido del presente documento.
 - ☐ 4. Se ha leído y comprendido el contenido del presente documento.
 - ☐ 5. Se ha leído y comprendido el contenido del presente documento.
 - ☐ 6. Se ha leído y comprendido el contenido del presente documento.
 - ☐ 7. Se ha leído y comprendido el contenido del presente documento.
 - ☐ 8. Se ha leído y comprendido el contenido del presente documento.
 - ☐ 9. Se ha leído y comprendido el contenido del presente documento.
 - ☐ 10. Se ha leído y comprendido el contenido del presente documento.

18 OCT 2022

Contestado en: Contestado en: [Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2019-01917-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 23 ENE 2023

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al demandado RAUL ARANGO VASQUEZ; a través de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito que propuso el curador, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

De acuerdo con el memorial que obra en el expediente con los anexos, se reconoce a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para todos los efectos legales, como CESIONARIO de los derechos litigiosos que correspondía a la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION COONALRECAUDO-, en el presente proceso.

Reconóce a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
a anterior providencia se notifica
(2) por estado no 14 hoy 1 FEB 2023
hora 8:00 a.m. Se notifica nuevamente
como que si no solo en
el Estado ordeno
Secretaria

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 24 ENE 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 009 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria